



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

Duitama, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

CUI:	152386000213202400103
Número Interno:	152384009002202400045
Procesado:	FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Asunto:	Sentencia 1ª instancia
Decisión:	Condenatoria

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Juzgado a proferir sentencia condenatoria conforme al sentido del fallo emitido en audiencia del pasado siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en contra del ciudadano FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ por la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en calidad de autor, a título de DOLO, acción consumada.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

Conforme los consignara la Fiscalía en el Escrito de Acusación¹, se narran:

...

“El señor Fabián Camilo Santamaría Hernández de 29 años de edad hace aproximadamente 15 meses convive en unión marital de hecho con Johanna Smith Forero (sic) Molina de 29 años de edad; ambos se dedican al reciclaje por varios municipios. Pese al poco tiempo de convivencia, Fabián Camilo emprendió un ciclo de violencia hacia Johana Smith caracterizada por los celos, el maltrato verbal y físico, la humillación, el consumo de bebidas embriagantes y sustancias estupefacientes, lenguaje vulgar y soez; ella ha soportado algunas veces sin denunciar, otras veces ha denunciado, hasta que ayer 18 de marzo de 2024, hacia las 9:50, estaban reciclando por el sector de la carrera 22 con calle 17 de Duitama, Fabián quiso fumar bazuco y Johana no le permitió que fumara, además Fabián se cortó un dedo con una lata. Ante estas situaciones, Fabián reaccionó con agresividad y con palabras vulgares, de lo cual pasó a la violencia física, asestándole golpes con una varilla en su brazo derecho a Johana. Manifiesta la víctima que minutos antes ya le había dado unos puños en la espalda causándole lesiones en sus costillas. Una patrulla de la Policía que pasaba por el sector observa la escena, ven a la víctima en el piso y advierten su afectación física y psicológica. La víctima les manifiesta que momentos antes su compañero sentimental la ha agredido y señala al sujeto que está cerca de ella como la persona que la agredió; la policía, ante la evidente afectación física y psicológica de la víctima y el señalamiento, con motivos fundados capturan al señalado por el delito de Violencia Intrafamiliar, se identifica como Fabián Camilo Santamaría Hernández, C.C. 1.110.552.405, es trasladado a la URI para su proceso de judicialización. La víctima es llevada al Hospital de Duitama, en donde le determinan su afectación psicológica, diagnostican violencia físi y describen las lesiones que tiene: contusiones en el tórax, en el hombro y en el brazo. La víctima

¹ Archivo 01EscritoAcusación folio 3 E.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

relata en su denuncia que ya son varias veces que la maltrata con golpes, con cuchillo y de varias maneras, y que es su deseo que se adelante el proceso.”

...

III- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO:

FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.110.552.405 de Ibagué – Tolima, nacido el 17 de julio de 1994 en el Municipio de Ibagué – Tolima, edad 30 años, hijo de ELIZABETH SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, de sexo masculino, estado civil: soltero, grado de escolaridad Bachillerato, ocupación: independiente - reciclador, quién no registra dirección de notificación teniendo en cuenta que se establece que es un habitante de calle, 3223111908 Correo Electrónico: sin datos.

Características morfológicas: Hombre de 1.75 metros de altura, contextura fornida; piel morena, cabello cantidad mediana, longitud corta, color negro, frente mediana, ojos medianos, color castaño, cejas separadas, cantidad medianas, orejas pequeñas lóbulos separados, nariz con dorso recto y base mediana, bigote o barba escasos naciente, sin más datos.

La Fiscalía general de la nación aporta copia de la cedula de ciudadanía y la identificación mediante CONSULTA WEB Registraduría Nacional del Estado Civil, del señor **FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ**.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

A.- El pasado 19 de marzo de 2024 LA FISCALÍA 11 URI corrió traslado del escrito de acusación así: se acusó al señor **FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR artículo 229. El acusado NO SE ALLANÓ A CARGOS.

B. Tras dos aplazamientos solicitados, el primero por la defensa y el segundo por no lograrse la ubicación del procesado y la víctima, el 15 de octubre de 2024 se adelantó la audiencia concentrada. Posteriormente el día 04 de diciembre de 2024 se instaló audiencia de JUICIO ORAL y tras el agotamiento probatorio, en el que se introdujo:

Estipulaciones: 1. La identificación plena del acusado. 2. La carencia de antecedentes jurídico-penales del acusado.

Testimonial: 1. Declaración del Subintendente LUIS ENRIQUE CUADRADO NUMPAQUE. 2. Declaración del señor DYLAN JULIÁN ARAQUE GARCÍA, médico adscrito al Hospital Regional de Duitama.

DOCUMENTAL. 1. Informe de captura en Flagrancia realizada al señor FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ de fecha 18 de marzo de 2024. 2. Historia clínica del servicio de urgencias de fecha 18 de marzo de 2024 donde consta la atención médica brindada a la señora JOHANA SMITH FORERO MOLINA.

PRUEBA PERICIAL. 1. DYLAN JULIAN ARAQUE GARCÍA, médico adscrito al Hospital Regional de Duitama.

PRUEBA DE REFERENCIA: Se introduce como prueba de referencia la declaración anterior al juicio que hiciera la víctima JOHANA SMITH FORERO MOLINA, a través del intendente EDGAR HUMBERTO REYES RUANO que recibió la denuncia y ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de la víctima, tal como lo dispone el artículo



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

438 literal b del C. P. P. y la *Jurisprudencia Número de radicado: 27477 Fecha:06/03/2008 Tipo de providencia: SENTENCIA Clase de actuación: CASACIÓN*

Concluida la etapa probatoria y escuchados los alegatos de conclusión, se emite el sentido de fallo de carácter condenatorio.

Traslado del art. 447 del C. de P. P., el señor fiscal, Refiere antecedentes personales, familiares y sociales del Acusado, señala que la pena queda a cargo del Despacho y exalta que la conducta por la que se sanciona, no hay lugar a subrogados penales; Por su parte la apoderada de víctimas afirma que la conducta no admite ningún subrogado.

La defensa solicita se tengan en cuenta las situaciones de marginalidad que la asisten al indiciado dentro de la presente causa, tal cual como lo menciona el artículo 55 del Código Penal en su numeral octavo, un trato digno como persona en estado de vulnerabilidad.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es claro que según los artículos 9 a 12 de nuestro Estatuto Punitivo, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, es decir, que el juez sólo podrá condenar cuando exista certeza sobre los mencionados elementos estructurales del delito. Aspecto este que es una garantía del debido proceso y en particular, del principio de presunción de inocencia y, que, a la vez, se refuerza por lo previsto en los artículos 380 y 381 de la Ley 906 de 2004, en virtud de los cuales el juez deberá valorar en conjunto los medios de prueba, conforme a los criterios legales y para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En esta ocasión el Despacho adelantó el proceso por la conducta de violencia intrafamiliar agravada por el inciso segundo de la misma norma, en este caso, tenemos que el tipo penal se describe en el artículo 229 del código penal así:

DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”

En primera medida en el presente asunto, partimos de la declaración de la víctima del injusto, la que reposa en la denuncia, que se introduce como prueba de referencia en el presente asunto, de la cual se exalta en lo pertinente.

“ INSTAURO LA SIGUIENDE DENUNCIA PENAL POR HECHOS SUCEDIDOS EL DIA DE HOY 18/03/2024 SOBRE LAS 09:50 HORAS CUANDO NOS ENCONTRÁBAMS EN LA CARRERA 22 CON CALLE 17, CON MI PAREJA SENTIMENTAL EL SEÑOR FABIÁN CAMILO SANTAMARIA, CUANDO EL SE CORTA UN DEDO CON UNA CHATARRA Y SE DESQUITO CONMIGO, CAUSÁNDOME GOLPES EN EL BRAZO DERECHO CON UNA VARILLA, PERO ANTES DE QUE LLEGARA LA POLICIA YA ME HABÍA PEGADO EL ROMPOY (sic) DEL INDIO, CON PUÑOS EN LA ESPALDA DONDE ME FRACTURO UNAS COSTILLAS, YA LA POLICIA CUANDO LLEGA TO LES CUENTO LO QUEPASO Y ELLOS ME PREGUNTAN QUE SI VOY A DENUNCIAR, YO LES DIGO QUE SI Y LO CAPTURAN, DESPUÉS ME LLEVAN AL HOSPITAL PARA LA VALRACIÓN Y A EL LO TRAEN A LA FISCALIA (...)”

El fragmento en comento, acompasado con el relato del procedimiento de captura en flagrancia, en concreto la situación fáctica descrita, también se plasma en el informe de policía qué si bien es breve, resulta relevante para la presente causa, el cual se cita para abordar la situación bajo estudio.

*“Siendo las 10:10 horas, mediante labores de vigilancia y control por el barrio Fátima logramos observar a una pareja que estaba discutiendo por la carrera 22, a lo cual procedimos abordarlas con el fin de verificar que era lo que estaba sucediendo, al llegar al sitio exactamente en la carrera 22 con calle 17 se logra evidenciar a una persona de género femenino la cual estaba en el piso y manifestaba que su pareja sentimental le estaba agrediendo y quien estaba en presencia de nosotros, por tal motivo procedimos a individualizar a la persona de género masculino la cual estaba siendo señalada y quien manifiesta llamarse (...) **Fabian Camilo Santamaria Hernández CC 1110552405 Edad 29 Bachiller.**”*

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal D

1	8
---	---

 M

0	3
---	---

 A

2	0	2	4
---	---	---	---

 Hora:

--	--	--	--

Siendo las 10:10 horas, mediante labores de vigilancia y control por el barrio Fátima logramos observar a una pareja que estaba discutiendo por la carrera 22, a lo cual procedimos abordarlas con el fin de verificar que era lo que estaba sucediendo, al llegar al sitio exactamente carrera 22 con Calle 17 se logra evidenciar a una persona de género femenino la cual estaba en el piso y manifestaba que su pareja sentimental la estaba agrediendo y quien estaba en presencia de nosotros, por tal motivo procedimos a individualizar a la persona de género masculino la cual estaba siendo señalada y quien manifiesta llamarse:

Fabián Camilo Santamaria Hernández
CC 1110552405
Edad 29
Bachiller.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

Lo informado por los agentes de policía que atendieron los actos urgentes, dicho que reposa en la prueba documental respaldado con el relato del señor LUIS CUADRADO NUMPAQUE, dejan en evidencia que el día de los hechos, se observó la actitud agresiva del acusado, los intentos de agresión incluso en su presencia, lo que dio pie a su intervención. De especial relevancia resulta que, ante pregunta aclaratoria, señala que observo como el acusado lanzó un puñetazo a la víctima, luego el testigo mencionado no solo relata la captura como procedimiento policivo, también pudo percibir una agresión del victimario hacia la víctima.

Así mismo, el mismo día del hecho objeto de reproche, la víctima fue atendida en el HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA. La historia clínica allegada como prueba documental precisa las lesiones que sufrió la víctima, y dentro de los hallazgos se enfatizó en la presencia de una lesión que coincide con la que la víctima le informó sufrió ese día, esto es, una contusión en su brazo derecho.

Tenemos entonces que el 18 de marzo de 2024 tuvo lugar una situación de agresión por parte del acusado FABIAN CAMILO SANTAMARIA HERNÁNDEZ en contra de la señora JOHANNA SMITH FORERO MOLINA y no existe duda para el despacho que el hecho objeto de reproche si ocurrió, CONFORME al breve análisis probatorio atrás realizado.

En esas condiciones, queda en evidencia, la existencia de una conducta, que deja entrever que se trató de una violencia tanto física, por parte del señor **FABIAN CAMILO SANTAMARIA HERNANDEZ**, quién desplego violencia tanto física como verbal y dada la imputación concreta en cada evento descrito, la señora JOHANA SMITH FORERO MOLINA está amparada por la norma penal artículo 229 del código penal tras las modificaciones del artículo 1 de la ley 1959 de 2019. Sin ir más allá citamos:

...

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a. *Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado*

...

En ese orden de ideas, los elementos de juicio nos ubican dentro de una situación objeto de reproche por el tipo penal que fue acusado al mencionado. No se debe perder de vista, que, dentro de la denuncia, la historia clínica se precisa la relación sentimental y de convivencia entre agresor y víctima.

Pese a que, inicialmente, se habla de “pareja sentimental”, pues así quedó plasmado en el informe de policía, la historia clínica que hace parte del compendio probatorio en este proceso, reseña que el cuadro clínico analizado a la víctima corresponde a unas lesiones personales en el contexto de violencia de género y se refiere un trauma en el brazo derecho. Ahora bien, la propia víctima en la denuncia que fuese incorporada al proceso como prueba de referencia, señala que convive con el señor **FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ** en “unión libre” desde hace 15 meses y que permanecen en varias ciudades por cuánto son personas habitantes de calle que no tienen un domicilio permanente.

Entonces, con el fin de verificar qué en efecto las lesiones causadas a la señora JOHANA SMITH FORERO se infringieron dentro del contexto familiar, dada su convivencia con el agresor y debido a las condiciones particulares de la misma, este despacho refiere lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C 368 de 2014, que sobre el particular define.

FAMILIA-Alcance del concepto

La reiterativa proclamación del deber de protección hacia la familia y siendo este un elemento esencial para el estudio de la demanda, impone precisar que el ámbito de protección no se limita a la familia en su modelo nuclear clásico del siglo XX compuesta por la madre, el padre y los hijos, sino que incorpora otras estructuras formadas por vínculos de consanguinidad o jurídicos, a las familias de crianza y a las parejas homosexuales, como lo definió la Corte Constitucional entre otras sentencias en la C-075 de 2007 y en la sentencia C-029-09, en la cual se analizó el déficit de protección en diferentes ámbitos a las parejas del mismo sexo.

Sobre la conformación de la unión marital de hecho, la Ley 54 de 1990 en su artículo 1 define la Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

En ese sentido y atendiendo a los preceptos legales y jurisprudenciales, el despacho llega a una certeza racional que en el presente caso, el vínculo entre FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ y JOHANA SMITH FORERO MOLINA se enmarca en la concepción del concepto de familia constituida como unión marital de hecho que no requiere más allá sino la decisión libre y voluntaria de hacer una comunidad de vida con vocación de permanencia y singularidad, familias que son y deben ser protegidas por el Estado y en esta ocasión, bajo la tutela del derecho penal.

Ahora, en la agresión se observa una situación adicional como es la agravante; en ese sentido, se imputó el agravante al implicado del inciso segundo del artículo 229 del estatuto penal, a saber.

...

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer

...

La Sala Penal respecto del agravante; por el hecho de ser mujer, nos señala:

...

Lo que demanda que, en el curso del juicio oral se constate probatoriamente las circunstancias en las que la agresión tuvo lugar, sus motivaciones y los elementos demostrativos de la existencia de una pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, esto es, un maltrato en razón y con ocasión del género que justifica una mayor intensidad en la sanción, con el propósito de visibilizar, para erradicar, ese tipo de violencia contra las mujeres.

... (GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente SP963-2024 Radicación n° 62539, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente caso, no se evidencian conductas constantes de irrespeto, amenazas y analizadas con la denuncia de la víctima, pero que no fueron objeto de ACUSACION, de forma concreta y precisa; más allá de indicar la existencia de un supuesto ciclo de violencia, que en la prueba de referencia son mencionados por la Víctima, no tiene corroboración alguna, salvo lo ocurrido el pasado 18 de marzo de 2024.

En la misma providencia citada la Corte, indica:

...



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

(ii) «[L]a conducta desplegada por el sujeto activo debe producirse en el marco de una pauta cultural **de sometimiento de ella por parte del hombre**, lo cual finalmente reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género»¹⁸; y

(iii) La configuración de la circunstancia de agravación aludida «está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada»¹⁹.

...

La Fiscalía únicamente logra corroborar más allá de la prueba de referencia los hechos del pasado 18 de marzo de 2014, con el testimonio del policía que realiza la captura, el informe de captura en flagrancia, testimonio del médico que atendió a la víctima y la historia clínica.

Aceptar que en el presente caso la Violencia Intrafamiliar fue cometida por la condición de mujer, desconocería el contenido del inciso segundo del Art. 381 del C. P. P., pues el único sustento probatorio de la acusación en términos de inciso 2 del Art. 229 del C. P., es la denuncia que se introdujo al juicio como prueba de referencia, argumento suficiente para no condenar por el delito de violencia intrafamiliar cometido por la condición de mujer, es decir que la condena se proferirá únicamente por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR inciso primero del Art. 229 del C. P., al no haberse demostrado que la violencia se cometió por la condición de mujer o violencia de género.

Entonces, verificado por el Juez de conocimiento que los cargos expuestos por la fiscalía y partiendo de la existencia de elementos materiales de prueba que desvirtúan la presunción de inocencia, el juzgado declarará responsable de los hechos imputados a **FABIAN CAMILO SANTAMRIA HERNANDEZ** y, en consecuencia, emitirá SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, por lo que se hará acreedor a la sanción penal que conforme a los criterios y reglas que para su determinación fija la normatividad sustantiva penal, y se individualiza a continuación.

VI. - DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

El delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por el cual se emite sentencia condenatoria en contra de **FABIAN CAMILO SANTAMRIA HERNANDE**, se halla tipificado en el Código Penal Colombiano, Libro II parte especial, título VI, capítulo primero, artículo 229, y prescribe:

...

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.*

...

De conformidad con lo previsto en el art. 229 del C.P., inciso 1, los límites punitivos para el delito de violencia intrafamiliar como es el caso que nos ocupa son de cuatro (04) años a ocho (08) años.

Conforme al artículo 61 del Código Penal, el señalado ámbito punitivo de movilidad deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

Cuartos de movilidad	Prisión
Primer	48 a 60 meses
Segundo	60 – 72 meses
Tercer	72 – 84 meses
último	84 – 96 meses

Como quiera que para este delito no concurre circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el artículo 58 y se verifica la de menor punibilidad del artículo 55 No. 1 la pena a imponer se ubicará en el cuarto MINIMO, esto es, CUARENTA Y OCHO (48) A SESENTA MESES (96) MESES de prisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

Individualización de la Pena

De conformidad con lo anterior y los criterios establecidos en el art 61 Ibidem, tenemos que la modalidad de la conducta es grave pues se habla de violencia que fue tanto física como psicológica, la primera se desplegó con el uso de una arma contundente, que reviste posibilidades de daños mayores; en cuanto a el daño, es real, conforme se indicó al momento de emitir el sentido del fallo el acto violencia concluyo con las lesiones infringidas a la víctima y se pone en riesgo bienes jurídico superiores como su propia vida, de permitirse la situación, se debe tener en cuenta que efectivamente la conducta se realizó con dolo, pues, se hace mención por el relato de los policiales que atendieron el caso una situación total agresividad incluso en presencia de la misma autoridad. Sin embargo, las pruebas apuntan en su mayoría a violencia física, marcada por una situación de marginalidad de víctima y acusado, dada su situación de habitantes de calle, por lo que considera razonable al encontrarnos frente a un infractor primario a imponer el mínimo de pena del cuarto seleccionado.

Por lo anterior, el suscrito Juez impondrá una pena para el caso de 48 meses de prisión.

VII.- DE LAS PENAS ACCESORIAS:

Así mismo, se impondrá al procesado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal restrictiva de la libertad, es decir, **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, el preacuerdo atendió que dada la forma en que tuvieron lugar las diversas conductas que son objeto del presente asunto, se debe acudir en este punto a lo dispuesto en el artículo 43 del estatuto penal, en ese sentido debemos exaltar el numeral 10 de la norma en comento, esto es:

...

- 1. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.*
- 2. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar*

...

En ese sentido en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del código penal, inciso final adicionado por la ley 1257 de 2008, esta será de sesenta y dos (62) MESES. Esto último, como adición del Despacho., en la medida que el preacuerdo se limitó en esta prohibición al término de la pena de prisión, siendo necesario el termino adicional de la norma ya referida con el ánimo de proteger a las víctimas, por las consecuencias, posteriores al cumplimiento de la pena.

VIII.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

En este caso resulta claro que no procede el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previsto en el Art. 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, como tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, estatuida en el Art. 38 del C.P.P., modificado por el art. 22 de la norma citada y el Art. 68A de la Ley 599 de 2000, que establece la EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS entre otras conductas punibles para la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de tal manera que el despacho queda relevado de realizar cualquier análisis al respecto, por tanto debe el sentenciado purgar la sanción penal intramuros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

De igual forma, el condenado se le exigirá el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Y la de acercarse a la víctima y su núcleo familiar.

Una vez cobre ejecutoria la providencia en emisión, las diligencias deberán ser enviadas al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, con el objeto de que se vigile la ejecución de la sanción impuesta a la sentenciada.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá**, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”;

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1’110.552.405 de Ibagué – Tolima y demás condiciones civiles y personales anotadas en esta providencia, a las penas principales de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión en calidad de AUTOR de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada y a título de dolo en acción consumada.

SEGUNDO: IMPONER a **FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1’110.552.405 de Ibagué – Tolima, la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad, de igual forma se impone la prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, por un término igual a la pena principal y doce (12) meses más.

TERCERO: DENEGAR a **FABIÁN CAMILO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1’110.552.405 de Ibagué – Tolima, el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como también la sustitución de prisión por prisión domiciliaria, tampoco la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave; de conformidad con lo motivado en el acápite correspondiente, por tanto, debe purgar la condena en establecimiento carcelario.

CUARTO: Respecto de incidente de reparación integral, el mismo deberá ser solicitado, por las partes interesadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en los términos del Art. 102 y S. S. del C. P. P., con las modificaciones de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: En firme esta decisión, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en los arts. 166 y 462, núm. 2º de la Ley 906 de 2004, comunicando la decisión adoptada a las autoridades allí mencionadas, de igual forma se librára la orden de captura de ser necesario.

SEXTO: ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso de apelación que se debe interponer una vez surtida la NOTIFICACION respectiva, las partes contarán con cinco (5) días para la presentación del recurso y se tramitará conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA – BOYACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Frankly Tamayo Tamayo
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 De Conocimiento
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02889c672f27f2f12829235f538dde3732bd5a60f5ce5a19cad43aa28c412390**
Documento generado en 21/02/2025 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>